



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL

RADICACIÓN: 080014189025202400059-00

DEMANDANTE: FRANCISCO REYES PICALUA

DEMANDADOS: MARITZA ALEJANDRA TOBIO BARRAZA, ALYSON AILIN TOVIO, ALEXANDRA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de revisión para su admisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de Nulidad De Sucesión Notarial promovida por **FRANCISCO JAVIER REYES PICALUA**, quién actúa a través de apoderado judicial.

En síntesis, se tiene que el actor pretende que se decrete la nulidad de la sucesión liquidada, realizada por las aquí demandadas, ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, asimismo aduce desconocer el domicilio del extremo pasivo.

Una vez revisado el escrito de demanda, no se halla mención alguna a la competencia ni los elementos jurídicos que sustenten el motivo por el cual es dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas, únicamente se aportaron como fundamentos de derecho en materia procedimental, el artículo 1740 del Código Civil, artículo 368 del C.G. del P, y el Decreto 902 de 1986, con los cuales no se colige la competencia ante estos Juzgados.

Así las cosas, es preciso advertir que el presente proveído no puede ser estudiado de fondo por esta Célula Judicial, toda vez que revisadas las normas consagradas en el Código General del Proceso sobre los asuntos que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales de Única Instancia, se observa de forma expresa que los procesos que tengan que ver con la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, fueron atribuidos a los Jueces de Familia.

Al respecto, reza el artículo 22 del C.G.P.:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DÉ FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes

De tal manera que, por el factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, carece esta Judicatura de competencia para conocer de la demanda que fuera presentada por el extremo activo atrás referenciado en tanto corresponde, en primera instancia, a los Jueces de Familia.

Ahora, se tiene que el demandante anuncia que desconoce el domicilio de las demandadas, ante tal situación, el Código General del Proceso en el artículo 28, sobre la Competencia Territorial en el numeral primero, indica,

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, se extrae que comoquiera que la parte actora alega desconocer dirección física y correo electrónico de las demandadas, en el caso de marras la competencia del Juez para conocer del asunto que el actor trae a sede judicial, es el domicilio o la residencia del demandante, que para el caso es el Municipio de Soledad Atlántico, como se extrae del libelo demandatorio. Como se evidencia en recorte

Recibiré notificación en la calle 38c No 32-58 de soledad (Atl) correo electrónico Roberto-0198@hotmail.com abogadorobertomendoza@gmail.com
Mi poderdante en la Cra 38E No 32-78 de soledad mail freyes1964@hotmail.com

Consecuencia de lo anterior y a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 90 ibidem, el cual reza que: *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto de pronunciamiento.*

En virtud de los planteamientos aquí expuestos, se rechazará de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma con todos sus anexos, al reparto de los JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, por ser este el domicilio del demandante. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de Nulidad de Sucesión Notarial, promovida por **FRANCISCO JAVIER REYES PICALUA**, a través de apoderado judicial, por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de Soledad Atlántico, a fin de que la demanda sea repartida al Juez Promiscuo de Familia (Reparto), donde reside el demandante. Líbrense las comunicaciones pertinentes de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Díaz Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894a327789241deb79f335630f87ff686573b061003587379a240b4c5fda7cd**

Documento generado en 09/05/2024 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>